



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7242-2006-PA/TC  
JUNÍN  
LORENZO POMACHAGUA ECHEVARRÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Pomachagua Echevarría contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 21 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 00000633-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de enero de 2004, que le deniega la solicitud de renta vitalicia; que en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole la renta que solicita, por padecer la enfermedad profesional *neumoconiosis*, al amparo del Decreto Supremo 003-98-SA y la Ley 18846, por haber laborado en la Empresa DOE RUN PERÚ (antes Centromín Perú S.A.). Asimismo, solicita devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la cual concluyó que el actor no adolece de enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de marzo del 2006, declara improcedente la demanda en todos sus extremos, por considerar que el proceso de amparo, que carece de etapa probatoria, no resulta la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, en vista de que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.<sup>o</sup> 00000633-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de enero de 2004, obrante a fojas 7, de la que se desprende que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que el recurrente no padece incapacidad por enfermedad profesional.
  - 3.2 Copia Legalizada del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia, del Ministerio de Salud, de fecha 14 de agosto de 2002, obrante a fojas 8, en donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, equivalente al 75% de incapacidad.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7242-2006-PA/TC  
JUNÍN  
LORENZO POMACHAGUA ECHEVARRÍA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A large, stylized blue ink signature that appears to be a composite of three signatures. It includes the names Landa Arroyo, Alva Orlandini, and Bardelli Lartirigoyen.

A handwritten signature in blue ink that reads "Bardelli" followed by a horizontal line.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink that appears to be "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira".

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)